III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

23812 *Resolución de 30 de octubre de 2026, de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, por la que se publica el Acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática de la «Columna de los Ocho Mil».*

La Subdirectora General de Divulgación de la Memoria [P. S. de la persona titular de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado e), del Real Decreto 273/2024, de 19 de marzo] ha adoptado, con fecha de 30 de octubre de 2026, el Acuerdo de incoación del procedimiento de declaración como Lugar de Memoria Democrática de la «Columna de los Ocho Mil».

El artículo 50.2 de la citada Ley 20/2022, de 19 de octubre, dispone que el acuerdo de incoación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Esta Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el referido Acuerdo como anexo a la presente resolución.

Madrid, 30 de octubre de 2026.–El/La Director/a General de Promoción de la Memoria Democrática, P. S. (Real Decreto 273/2024, de 19 de marzo), la Subdirectora General de Divulgación de la Memoria, Almudena Cruz Yábar.

ANEXO

Acuerdo de 30 de octubre de 2026 de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática por el que se incoa el procedimiento para la declaración de la «Columna de los Ocho Mil» como Lugar de Memoria Democrática

La persona titular de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, en uso de las competencias que le atribuye el artículo 50.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática y en virtud de las competencias establecidas en el Real Decreto 273/2024, de 19 de marzo, modificado por el Real Decreto 1186/2024, de 28 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, ha adoptado el siguiente Acuerdo de incoación de declaración de Lugar de Memoria Democrática de la «Columna de los Ocho Mil» en su condición de patrimonio cultural inmaterial con base en lo siguiente:

Antecedentes de hecho

Único.

En uso de las competencias que le atribuye el artículo 50.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, puesto en relación con el segundo párrafo del artículo 8 bis.2 del Real Decreto 273/2024, de 19 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, la División de Coordinación Administrativa y Relaciones Institucionales, de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, en el marco de lo previsto en el

cve: BOE-A-2026-23812
Verificable en https://www.boe.es

artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha elaborado un informe sobre la conveniencia de declarar Lugar de Memoria Democrática la «Columna de los Ocho Mil». Dicho informe es expresivo de las circunstancias y extremos que ha de contener el acuerdo de incoación de este procedimiento.

Fundamentos jurídicos

Primero.

Con arreglo al artículo 50.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, y al artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que prevé la posibilidad de que los procedimientos se inicien de oficio por acuerdo del órgano competente, corresponde a la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, dada su consideración de órgano al que se le atribuyen funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.1 y 58.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la incoación de oficio del procedimiento de declaración como Lugar de Memoria Democrática de la «Columna de los Ocho Mil» a los efectos y de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 a 53 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

Segundo.

La incoación del procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática ha de estar motivada, tal y como dispone el artículo 50.2 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, y tal y como se explicita en el Informe de Viabilidad sobre la conveniencia de declarar Lugar de Memoria Democrática la «Columna de los Ocho Mil», los valores materiales, históricos, intangibles o simbólicos, así como los hechos de singular relevancia que justificarían esta declaración por su significación histórica, simbólica o por su repercusión en la memoria colectiva, vinculados a la memoria democrática, la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades, la memoria de las mujeres, así como con la represión y violencia sobre la población como consecuencia de la resistencia al golpe de Estado de julio de 1936, la Guerra, la Dictadura, el exilio y la lucha por la recuperación y profundización de los valores democráticos, son los siguientes:

La denominada Columna de los Ocho Mil constituye uno de los episodios más relevantes de la historia de la Guerra de España en Extremadura y uno de los grandes desplazamientos colectivos de población civil provocados por el avance de las fuerzas sublevadas en el verano de 1936. Se trata de un éxodo protagonizado fundamentalmente por población civil del suroeste de la provincia de Badajoz que, ante la progresión de las tropas sublevadas y la violencia represiva que acompañó su avance, abandonó sus localidades de residencia con el propósito de alcanzar las zonas que permanecían leales a la República.

Los hechos se produjeron en septiembre de 1936, después de la ocupación por las fuerzas sublevadas de buena parte del suroeste de la provincia de Badajoz. La ofensiva desarrollada durante agosto había permitido a estas tropas avanzar rápidamente desde Sevilla hacia Extremadura y ocupar sucesivamente numerosos municipios. La caída de Badajoz el 14 de agosto de 1936 y la posterior progresión de las fuerzas rebeldes hacia el este dejaron a numerosas poblaciones de la zona en una situación de extrema inseguridad.

La ocupación militar estuvo acompañada de una intensa violencia represiva contra personas identificadas o consideradas vinculadas al republicanismo, las organizaciones obreras, partidos de izquierda, sindicatos y otras formas de oposición política y social. En este contexto, miles de personas abandonaron sus localidades con destino al

cve: BOE-A-2026-23812
Verificable en https://www.boe.es

territorio republicano de Azuaga para huir de la represión desplegada por los sublevados. En este sentido, es necesario destacar que la Columna de los Ocho Mil no estuvo integrada exclusivamente por militantes políticos ni por combatientes. Entre quienes emprendieron la marcha se encontraban también hombres y mujeres, niños y niñas, personas mayores y familias completas. Esta composición evidencia que no se trató de una operación militar convencional, sino de un éxodo de población civil provocado por la guerra y por el temor a la violencia desplegada en los territorios ocupados.

Los dos principales puntos de concentración y salida fueron Valencia del Ventoso y Fregenal de la Sierra. En torno a Fregenal confluyeron miles de personas procedentes de la cuenca minera de Riotinto y la sierra de Huelva, y de localidades del suroeste de Badajoz como Bodonal de la Sierra, Segura de León, Fuentes de León, Cabeza la Vaca, Higuera la Real, Burguillos del Cerro o Jerez de los Caballeros.

La marcha comenzó en torno al 14 y 15 de septiembre de 1936, aunque las distintas agrupaciones que componían el éxodo no partieron necesariamente de forma simultánea ni siguieron exactamente el mismo itinerario. El desplazamiento se desarrolló en condiciones extraordinariamente difíciles. La población llevaba consigo los escasos bienes que podía transportar y, en algunos casos, utilizaba carros y animales de carga. Familias enteras recorrieron así el territorio en un contexto marcado por la guerra, la incertidumbre y el temor a la violencia que acompañaba el avance de las fuerzas sublevadas.

Los acontecimientos de los días 17 y 18 de septiembre de 1936 constituyen el núcleo central de la memoria de la Columna de los Ocho Mil. En las proximidades de Fuente del Arco, particularmente en el entorno del monte de La Alcornocosa y el paraje de El Pencón, la columna fue atacada y dispersada. Los mandos de los sublevados en Sevilla conocían de la existencia la huida de la población civil hacia zona republicana y eran conocedores de que no era una columna solamente de milicianos, sino de civiles que huían de sus lugares de origen. A pesar de todo decidieron atacar la columna una vez que se interna en la Cañada del Pencón.

Las personas que huían no fueron consideradas simplemente población desplazada, sino que fueron identificadas por las autoridades militares y civiles como integrantes o simpatizantes de la denominada «zona roja», expresión utilizada por la documentación franquista para designar a quienes habían permanecido en territorio republicano o eran considerados leales a la República.

Una fuente especialmente relevante para reconstruir estos hechos es un informe de la Guardia Civil fechado el 8 de noviembre de 1938, en el que se hace referencia a una «columna roja» compuesta por unas 8.000 personas y se afirma que las fuerzas mandadas por el capitán Gabriel Tassara, reforzadas desde Llerena, consiguieron capturar aproximadamente a 2.000 integrantes de la columna.

La documentación y las investigaciones disponibles acreditan que una parte de los prisioneros fueron asesinados posteriormente en Llerena y que otros fueron devueltos a sus localidades de origen. Esta devolución tuvo consecuencias dramáticas. Las personas identificadas por su procedencia eran trasladadas a las localidades donde podían ser reconocidas y donde posteriormente fueron sometidas a las prácticas represivas de las nuevas autoridades. De esta forma, la destrucción de la columna no concluyó en Fuente del Arco, sino que generó una cadena de persecución y asesinatos que se extendió por distintas localidades del suroeste de Badajoz.

La memoria de la Columna de los Ocho Mil es la de un éxodo civil especialmente representativo de la violencia y la represión desencadenada por los sublevados tras el golpe militar de 1936. Este masivo desplazamiento de población se produjo mucho antes de otros grandes movimientos de refugiados. Así, la historiografía y las instituciones memorialistas extremeñas la han definido como uno de los mayores éxodos de población provocado por la Guerra de España.

El episodio permaneció durante décadas relativamente ausente del relato público sobre la guerra en Extremadura. Este hecho, dota de especial relevancia a las iniciativas desarrolladas desde comienzos del siglo XXI para recuperar su memoria.

cve: BOE-A-2026-23812
Verificable en https://www.boe.es

Esta labor ha cristalizado, entre otras actuaciones, en la creación de la Marcha Columna de los 8.000, celebrada por primera vez en 2024 y continuada en 2025 y 2026. La iniciativa ha permitido reconstruir parcialmente sobre el terreno el itinerario seguido por quienes se vieron obligados a tratar de escapar de los sublevados en septiembre de 1936 y convertir los parajes de Fuente del Arco en espacios de memoria activa.

La Columna de los Ocho Mil constituye uno de los ejemplos más significativos de los desplazamientos forzados de población civil provocados por la Guerra de España y por la violencia desplegada tras el golpe militar de julio de 1936. Simboliza el éxodo de miles de personas que huyeron para preservar su vida y su libertad y es también testimonio de la persecución ejercida contra quienes fueron identificados por las fuerzas sublevadas como vinculados a la República. Por ello, posee un indudable valor histórico, simbólico y memorial y constituye un episodio especialmente relevante por su repercusión en la memoria colectiva y por su significación para la preservación y transmisión de la memoria democrática.

Tercero.

Con arreglo a los artículos 50.1 y 50.2 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, se relacionan las siguientes circunstancias del indicado bien relevantes a efectos de este procedimiento:

Identificación del bien: la «Columna de los Ocho Mil». La memoria de la Columna de los Ocho Mil es la de un éxodo civil especialmente representativo de la violencia y la represión desencadenada por los sublevados tras el golpe militar de 1936. Este masivo desplazamiento de población se produjo mucho antes de otros grandes movimientos de refugiados. Así, la historiografía y las instituciones memorialistas extremeñas la han definido como uno de los mayores éxodos de población provocado por la Guerra de España.

Cuarto.

De acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 50.2 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, procede, en relación con la incoación de la declaración de un Lugar de Memoria Democrática, especificar las concretas medidas de protección que se proponen respecto del bien objeto del procedimiento; con la finalidad de que puedan ser objeto de los trámites de audiencia e información pública previstos en el segundo párrafo del artículo 50.2 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, sin perjuicio de su determinación, en su caso, al resolverse el procedimiento por la persona titular de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática, como contempla el artículo 50.4 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre. En concreto, se propone lo siguiente:

Medidas de protección: atendiendo a las circunstancias del bien, no se proponen medidas de protección diferentes de las medidas generales de garantía de perdurabilidad, identificación, explicación y señalización adecuada, así como evitar la remoción o desaparición de vestigios erigidos en recuerdo y reconocimiento de hechos representativos de la memoria democrática y la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades.

Con una finalidad conmemorativa, de homenaje, didáctica y reparadora, la Administración General del Estado impulsará la realización de recursos audiovisuales y digitales explicativos y promoverá la instalación de placas, paneles o distintivo memorial interpretativo, así como de señalización de punto de reconocimiento de las víctimas indicando cuantos datos sean de interés para el conocimiento público de los hechos. El Portal web de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática recogerá su geolocalización y una ficha con fotografías y audiovisuales. Asimismo, se desarrollarán mecanismos institucionales para integrar este Lugar de Memoria en los circuitos internacionales que respondan a situaciones de construcción de memoria democrática semejantes.

cve: BOE-A-2026-23812
Verificable en https://www.boe.es

Quinto.

La incoación de este procedimiento lleva aparejada la anotación preventiva en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática, de conformidad con el artículo 50.3 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, y determina la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el mismo, previsto en el artículo 52 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

Sexto.

Este acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», siendo preceptivos en este procedimiento los trámites de información pública y de audiencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 50.2 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

Séptimo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.4 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, la resolución del procedimiento corresponderá a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática.

Octavo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50.5 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, el expediente se resolverá y notificará en el plazo máximo de doce meses desde la fecha de su incoación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resuelvo:

Primero.

Incoar el procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática de la «Columna de los Ocho Mil» en su condición de bien inmaterial.

Segundo.

Proceder a la anotación preventiva en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática y a la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en dicho Inventario.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se significa que este acto no pone fin al procedimiento, no cabiendo recurso alguno por ser un acto de trámite que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. La oposición a este acto podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Madrid, 30 de octubre de 2026.–La Subdirectora General de Divulgación de la Memoria, P. S. de la persona titular de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado e), del Real Decreto 273/2024, de 19 de marzo, Almudena Cruz Yábar.

cve: BOE-A-2026-23812
Verificable en https://www.boe.es